

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
N.º 22 DE VALENCIA**

Avenida Profesor López Piñero (antes Saler) n.º 14, piso 4º
(CIUDAD DE LA JUSTICIA), 46013 - VALENCIA

N.I.G.:46250-42-1-2019- [REDACTED]

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] n.º [REDACTED] 2019 - 3

De: [REDACTED]

Procurador D./a [REDACTED]

Contra: [REDACTED]

Procurador D./a [REDACTED]

SENTENCIA N.º 83/2021

En Valencia, a veintiseis de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, D. DAVID GERICO SOBREVELA, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 22 de Valencia y su Partido Judicial, los presentes autos de **Procedimiento Ordinario [ORD] n.º [REDACTED]/2019**, seguidos a instancia del/la Procurador/a de los Tribunales D. [REDACTED] en nombre y representación de D. [REDACTED] contra [REDACTED] [REDACTED], representado por el procurador de los tribunales D. [REDACTED] [REDACTED] cuyos autos versan sobre los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la meritada representación de la parte actora se presenta demanda arreglada a las prescripciones legales en la que, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estima aplicables, termina suplicando que se dicte sentencia declarando el derecho a percibir en concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por D. [REDACTED] como consecuencia del siniestro de 15 de septiembre de 2016, la cantidad de 248.775´57 euros; condenando a la demandada [REDACTED] al pago de la cantidad de 151.682´43 euros en concepto de principal, como cantidad restante a recibir por el actor, una vez descontados los pagos a cuenta de la cantidad declarada a favor del Sr. F. [REDACTED] [REDACTED] condenando al pago de los intereses derivados de la aplicación del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro. Subsidiariamente, se condene al pago de los intereses del artículo 1.108 del Código Civil. Subsidiariamente, se condene al pago de la actualización de la indemnización del art. del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, modificada por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, conocida como Baremo de Accidentes. Y las costas del procedimiento. Funda su acción, en síntesis, en las alegaciones siguientes: La legitimación activa la tiene el actor como copiloto del vehículo Mercedes matrícula [REDACTED] y la legitimación pasiva la tiene la aseguradora del vehículo, [REDACTED]. El día 15 de septiembre de 2016 el actor circulaba como copiloto del vehículo Mercedes [REDACTED] conducido por D. [REDACTED] [REDACTED]. Del hecho probado de la sentencia 476/2018 se desprende que el

accidente se produjo única y exclusivamente como consecuencia de las maniobras llevadas a cabo por el conductor D. [REDACTED] cuando, al ser observado por la patrulla policial, inició instantáneamente la huida, cruzó el puente de Aragón y siguió su recorrido por la plaza América, conduciendo a gran velocidad y sin respetar varias señales semafóricas que se encontraban en fase roja, continuando por el puente de las Flores-Paseo de la Alameda, derrapando y dirigiéndose a la Plaza Zaragoza-Avenida de Aragón, produciéndose el accidente en el cruce de la Avenida de Blasco Ibáñez, golpeando con una valla de protección de jardín, para cruzar ambos sentidos de la Avenida Cataluña en diagonal, colisionar con una farola para continuar efectuando un vuelco en tonel sobre un árbol. El Sr. [REDACTED] llegó a alcanzar los 190´8 Km/h en un tramo de la vía urbana con limitación de velocidad a 50 km/h, con un riesgo palmario para la integridad física de los ocupantes, los peatones y la circulación. Como consecuencia del accidente resultaron heridas 5 personas, siendo el actor el lesionado de mayor gravedad. El Sr. [REDACTED] como copiloto del Mercedes no tenía en sus manos ninguna posibilidad real de hacer nada para evitar el accidente y menos aún de hacer cualquier acción, puesto que la conducción del vehículo sólo puede llevarla a cabo el conductor. No cabe apreciación del 50% de concurrencia de responsabilidad, tal como aplica Reale en su oferta motivada. El actor fue trasladado al Hospital Clínico de València y atendido por la unidad de urgencias especializada en traumatología. Estuvo ingresado 33 días en Reanimación y tuvo que ser intervenido hasta en 6 ocasiones. Se ha efectuado informe pericial por el Dr. [REDACTED]. Se ha efectuado reclamación extrajudicial. La demandada ha efectuado oferta motivada.

SEGUNDO.- Que, admitida a trámite la demanda y dispuesto el emplazamiento del demandado para que comparezca en tiempo y forma y la conteste, lo verifica, oponiéndose, solicitando su desestimación y la expresa imposición de costas al actor. Funda su oposición, en síntesis, en las alegaciones siguientes: Se impugna la cuantía porque se fija en 248.775´57 euros y se reclama la cantidad de 151.682´43 euros, al no descontar la cantidad ya percibida de 97.093´14 euros. El conductor tuvo el accidente afectado por la ingestión precedente de bebidas alcohólicas con la consiguiente merma de reflejos y pérdida de atención en el manejo de los mecanismos de dirección del vehículo. El actor viajaba como ocupante junto a otros dos pasajeros y era plenamente consciente de las condiciones en las que se encontraba el conductor del vehículo. Habiendo aceptado el actor ser transportado en un vehículo conociendo las circunstancias potencialmente peligrosas de quien lo conducía, su tratamiento indemnizatorio no puede ser el mismo que se depara a un tercero completamente ajeno. Si el ocupante subió al vehículo conociendo el estado de embriaguez del conductor, lo hizo asumiendo un riesgo, ya que la prudencia aconsejaría no hacerlo. El demandante aceptó que el conductor condujera de forma manifiestamente temeraria y a más de 190 km. por hora en el centro de València. Es abundante y constante la Jurisprudencia que ante supuestos similares o análogos ha concluido la procedencia de la reducción indemnizatoria. Se niega el alcance lesivo pretendido de adverso. No procede la partida reclamada en concepto de lucro cesante.

TERCERO.- Que, convocadas las partes a la audiencia previa, han comparecido las personadas sin llegar a acuerdo alguno, ratificándose en sus escritos iniciales y solicitando la práctica de prueba.

CUARTO.- Que, convocadas las partes para la celebración del Juicio, han comparecido las personadas, practicándose a instancia de la parte actora prueba

documental, testifical y pericial. A instancia de la parte demandada, se ha practicado prueba documental, testifical, pericial e interrogatorio del actor.

QUINTO.- Que, practicada la prueba, con el resultado que consta en el soporte previsto en la Ley, se ha conferido traslado a las partes, que han efectuado el correspondiente resumen de las pruebas practicadas con alegación de los argumentos jurídicos en que fundaban sus pretensiones, quedando los autos pendientes de esta resolución.

SEXTO.- Que en la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales, con excepción del plazo para dictar sentencia por la acumulación de asuntos que pesa sobre el Juzgado.

1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ha planteado la cuestión procesal de la cuantía del procedimiento. Establece el artículo 251 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: *“La cuantía se fijará según el interés económico de la demanda, que se calculará de acuerdo con las reglas siguientes:*

21.ª Si se reclama una cantidad de dinero determinada, la cuantía de la demanda estará representada por dicha cantidad, y si falta la determinación, aun en forma relativa, la demanda se considerará de cuantía indeterminada”.

En el presente caso el interés económico de la demanda es la cantidad que resta por percibir, no la que ya se ha percibido y no es controvertida. En realidad se reclaman 151.682´43 euros, y la acción que se ejercita es, en puridad, de reclamación de cantidad fundada en culpa extracontractual dimanante de siniestro de circulación. No cabe, a nuestro juicio, alterar el espíritu de la norma pretendiendo la declaración del derecho a recibir una indemnización que incluye una parte que nadie discute.

En consecuencia, se fija la cuantía, los efectos procesales procedentes, en 151.682´43 euros.

SEGUNDO.- No siendo controvertida la ocurrencia del siniestro y la responsabilidad del conductor asegurado por la demandada, opone ésta, en primer lugar, la contribución causal de la víctima por aceptar subirse al vehículo conociendo que el conductor estaba bajo la influencia de bebidas alcohólicas y por aceptar que condujera temerariamente.

El primer párrafo del nº 2 del art. 1 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, establece: *“Sin perjuicio de que pueda existir culpa exclusiva de acuerdo con el apartado 1, cuando la víctima capaz de culpa civil sólo contribuya a la producción del daño se reducirán todas las indemnizaciones, incluidas las relativas a los gastos en que se haya incurrido en los supuestos de muerte, secuelas y lesiones temporales, en atención a la culpa concurrente hasta un máximo del setenta y cinco por ciento. Se entiende que existe dicha contribución si la víctima, por falta de uso o por uso inadecuado de cinturones, casco u otros elementos protectores, incumple la normativa de seguridad y provoca la agravación del daño”.*

El actor al ser interrogado manifiesta, en síntesis: Vive en Sabadell. Había venido un día. ██████████ son sus primos, pero el declarante vino con su padre y su hermana. No es familiar de la persona que conducía el vehículo. Vinieron a una ceremonia y de ahí pensaban irse a casa. Sí que acudieron a esa fiesta todas las

personas que iban en el coche, era una boda de un familiar del declarante. La ceremonia empezó sobre las 6, por lo que le contaron, porque el declarante tiene una pérdida de memoria de una semana antes del accidente. El declarante estuvo con [REDACTED] y [REDACTED], que son familiares. Con [REDACTED] no, con [REDACTED] no tiene relación. No sabe si [REDACTED] bebió. La boda terminó sobre la 1 o las 2. Se dirigían a casa de una familiar del declarante, iban a dormir allí, iban el declarante y sus dos primos. No sabe qué iba a hacer [REDACTED]. No recuerda la persecución o fuga. Sí que ha vuelto a circular en coche, con miedo, lo trató con la psicóloga. Se siente más seguro cuando conduce el declarante. Antes del accidente era auxiliar de tienda y ayudaba al negocio familiar, echaba una mano a sus padres. No sigue trabajando en la misma actividad. Sí que cotizaba en esa actividad. No recuerda los ingresos del año anterior al accidente. Antes jugaba al fútbol, fútbol sala, competía a nivel profesional en la petanca, ha jugado campeonatos de España, y todo eso no puede hacerlo. Se cansa mucho y le cuesta bastante respirar. Estaba federado en petanca, representando incluso a Cataluña. No ha vuelto a hablar con [REDACTED]. Si el declarante ve que estaba en condiciones de no poder conducir, le habría dicho el declarante de conducir, si ve que no estaba en condiciones de conducir el declarante no se monta en el coche. Siempre se pone el cinturón. [REDACTED] no era amigo del declarante, nunca ha salido de fiesta con este señor. Él se prestó a llevarlos. El declarante estaba en la boda porque era familiar suya. En la boda podía haber unas 600 personas. Al día siguiente se volvía a Sabadell. No ha vuelto a trabajar, no puede trabajar. Anda cuatro pasos y se fatiga, dolores, muchos dolores, le duele todo. El declarante quedó inconsciente en el accidente. El declarante se despertó en el Hospital de la Fe, estuvo mes y medio en coma inducido. No bebió el día de la boda. Por lo que le han dicho, el declarante exigió al conductor varias veces que parara.

El testigo D. [REDACTED] manifiesta, en síntesis: [REDACTED] es primo lejano de su mujer. Tuvieron una celebración de su cuñada, una boda, y acudieron todos. Estuvieron cada uno por su lado. La boda terminó sobre las 2. Como es familia de su mujer y tenía que llevarlo de Moncada a Bétera, pero dijo que tenía que acercarse antes a València a recoger unas llaves. Con ellos no tiene ni contacto ni nada. Preguntado si estuvieron los cuatro en algún sitio distinto a la boda, manifiesta que no, para el declarante son niños y se ofreció a llevarlos como adultos. Había bebido unas cervecillas, había tomado medicación, no podía soplar del golpe que tuvo, se lo tuvieron que hacer por sangre. No sabe si el resto de ocupantes habían bebido, esa noche no estuvo con ellos. Preguntado si [REDACTED] u otro ocupante le dijo que se querían bajar, manifiesta que iba con la música a tope, a lo mejor lo dirían pero no lo sabe. El declarante iba a recoger unas llaves a casa de su tía, a la avenida de la Plata y luego a casa de su suegra a dejarlos, en Bétera. Preguntado si no es más cierto que vinieron a seguir de fiesta a la zona de Cánovas, manifiesta que no. [REDACTED] cree que iba a su lado. No recuerda si llevaba el cinturón. Nunca ha salido de fiesta con estos muchachos, ni ha tenido relación con ellos ni la tiene. Cuando suben al coche, los ve perfectos.

El testigo D. [REDACTED] manifiesta, en síntesis: Sí que nos dirigíamos a una boda en València, vinieron con los padres del declarante, en coche, no estuvieron en la boda con el conductor. No sabe si había bebido. La Policía sí que tomó declaración al declarante, le preguntaron cómo había sido el accidente, y el declarante dijo lo que pasó. Lo de la copa el declarante escuchó a él decir que se había tomado una copa y podía dar positivo. Salieron de la boda, preguntaron quién les podía llevar y él dijo que si querían les llevaba él. Iban a dormir a Bétera. La boda no sabe dónde fue, no sabe cómo se llama el pueblo, no conoce València. Preguntado por qué bajaron a València, manifiesta que no lo sabe, él dijo que iba a buscar algo y después les

acercaba. No sabe cuánto tiempo estuvieron hasta que se produjo el accidente. A [REDACTED] no lo conocía. Cuando sucedió esto, el declarante era menor de edad, no tomó alcohol. No ha tenido relación con el Sr. [REDACTED]. Sí que recuerda que [REDACTED] poco antes del accidente pidió al conductor que detuviera el vehículo.

Finalmente, el testigo D. [REDACTED] manifiesta, en síntesis: No estuvieron en la boda con el conductor del vehículo. El conductor se ofreció a llevarlos a casa de su tía. Él no iba a dormir ahí. Preguntado si sabe si esta persona había bebido, manifiesta que cuando monta en el coche da por hecho que no había bebido porque no presentaba ningún síntoma. Cuando [REDACTED] dijo que parara el coche, él dijo que no porque había tomado algo y podía dar positivo. Dijo que los llevaba pero antes tenía que hacer algo, recoger algo. A la boda asistieron 700 u 800 personas. Salieron fuera y él estaba, y se ofreció, simplemente fue casualidad. El declarante a València fue con su padre por la boda. A la boda también fueron con sus padres. A [REDACTED] no lo conocía de nada. Cuando ven a la policía, él empieza a correr, [REDACTED] dijo que parara el coche y él dijo que no porque podía dar positivo. [REDACTED] lo reiteró varias veces. Su primo estaba federado en el club de petanca y era deportista.

A partir de la prueba practicada, tras escuchar a los testigos, incluido el conductor del turismo, y al actor en prueba de interrogatorio, no podemos tener por acreditado que cuando el Sr. [REDACTED] subió al coche conducido por D. [REDACTED] [REDACTED] conociera que éste iba bajo la influencia de bebidas alcohólicas ni que aceptara que condujera de forma temeraria y a velocidad excesiva. No ha quedado acreditado que se conocieran previamente a la boda a la que asistieron y no parece extraño que, si tenían un familiar común y estaban todos en la boda, alguna de las personas se ofreciera a llevar a otras como al actor, que había venido desde Sabadell. No se ha acreditado que estuvieran juntos bebiendo en la celebración o que el actor observara al Sr. [REDACTED] bebiendo. Tampoco que éste mostrara signos externos evidentes de que iba bajo la influencia de bebidas alcohólicas y no iba en condiciones de conducir. Tampoco se ha acreditado que el actor aceptara una conducción temeraria, pudiendo obedecer la velocidad desmesurada a la que circulaba el conductor por dentro de la ciudad al hecho de intentar huir de la Policía, si era consciente de que podía dar positivo en un control de alcoholemia. Por ello, la Aseguradora del conductor debe responder en su integridad de los daños y perjuicios causados al actor, sin perjuicio de las acciones de repetición que pueda emprender con posterioridad.

TERCERO.- La siguiente cuestión controvertida es la cuantificación del perjuicio personal sufrido por el actor.

Por la parte actora se aporta informe pericial suscrito por D. [REDACTED] [REDACTED], que establece las secuelas siguientes:

- Lesión incompleta del CPE, peroneo común. 10 puntos.
- Secuelas derivadas de stress postraumático moderado. 5 puntos.
- Trastorno depresivo crónico de grado leve. 5 puntos.
- Material de osteosíntesis de fémur y peroné. 5 puntos.
- Metatarsalgia bilateral en el contexto de una alteración de la marcha. 4 puntos.
- Artrosis postraumática y/o hombro doloroso. 4 puntos.
- Dolor costal bilateral persistente. 5 puntos.
- Algias pélvicas post fracturas. 2 puntos.
- Gonalgia postraumática. 3 puntos.
- Hernia de hiato (por analogía) 5 puntos.
- Artrosis postraumática rodilla. 8 puntos.

Señala el perito que nada dice el baremo sobre que la gonalgia y la artrosis se deban considerar como una sola lesión baremable, por lo que considera puntuarlas por separado.

Obtiene, tras aplicar la fórmula, 52 puntos.

En cuanto a la incapacidad temporal, contempla:

- Pérdida de calidad de vida muy grave. Ingreso en UCI o estados comatosos. 33 días. Desde el día 15 de septiembre hasta el 17 de octubre de 2016.

- Pérdida de calidad de vida grave. Días de ingreso. 93 días. Desde el día 18 de octubre de 2016 hasta el día 18 de enero de 2017.

-. Pérdida de calidad de vida moderada. 331 días. Días de seguimiento. Desde el día 19 de enero al 15 de diciembre de 2017.

- Perjuicio básico. 110 días. Días de seguimiento. Desde el día 16 de diciembre de 2017 al día 5 de abril de 2018.

La larga duración del caso viene dada por la cantidad y calidad de las fracturas y el tiempo que se ha precisado para su estabilización. En fecha 27 de noviembre de 2017 persisten los síntomas y está a la espera de plantillas y se añade en el informe que tiene vértigos, los cuales se resuelven sin secuelas. Se valoran como básicos los días restantes, hasta el 5 de abril de 2018, fecha del dictamen propuesta del INSS, a partir del cual, el 19 de abril de 2018, emiten resolución definitiva de incapacidad permanente total para su profesión habitual.

Contempla el perito un perjuicio estético medio que cuantifica en 18 puntos. Señala que nos encontramos ante una deformidad que provoca en el paciente recuerdos no gratos, dada la gravedad de sus lesiones. Sus secuelas son apreciables y existe una alteración del aspecto exterior en ámbitos.

Señala el perito que el paciente ha sido intervenido para la reducción de sus fracturas y la colocación de material de osteosíntesis para cada una de ellas en 8 ocasiones:

- 16/09/2016. Reducción y fijación fémur derecho con Nancys. 5

- 03/10/2016. Traqueostomía.

- Traqueostomía cierre. 2.

- 31/10/16. Tornillos Herbert en grasa de Hoffa. 5.

- 31/10/16. Tornillo canulado Depuy en 3 meseta. 3

- 05/06/2017. Exéresis cuerpos extraños brazo derecho. 0

- 05/06/2017. Extracción de agujas fémur derecho. 2.

- 05/06/2017. Exéresis de OS y artrosis. 3.

Señal el perito que el paciente ha sido diagnosticado de una antritis gástrica, que hace referencia a la inflamación de la parte del estómago que conecta con el duodeno, considerando que la causa de su antritis deriva de la medicación a la que ha sido sometido y que debe tomar de forma continuada, lo que deriva en un tratamiento sobreañadido y de forma crónica. Valora esta patología por analogía a la hernia de hiato, puesto que no es posible encajar con exactitud dicha lesión en el baremo, y considera 5 puntos por los síntomas, la cronicidad de la lesión y que el paciente tendrá que tener de por vida un control estricto de la medicación que tenga que tomar.

Señala el perito que las lesiones han sido tributarias de un grado de discapacidad en un porcentaje pendiente de valoración a través del Departament de Família i Benestar de la Generalitat de Catalunya, de la que todavía no hay resolución. Indica que se debe considerar un 33% en virtud de incapacidad permanente total para la profesión habitual. Hay que tener en cuenta que dicho porcentaje se debe a las secuelas derivadas del accidente y que le provocan una limitación parcial en todas sus actividades, sean profesionales o personales, que se debe considerar como leve para las actividades de la vida diaria. Ello supone la existencia de un perjuicio moral por

pérdida de calidad de vida en base al artículo 107 en grado moderado por superar los puntos de secuelas concurrentes, teniendo en cuenta la afectación de las EE.II, dificultad de deambulación, pérdida de expectativas laborales y alteraciones de conductas rutinarias de ocio.

El perito Sr. [REDACTED] aclara en el acto del juicio: Se ratifica, salvo un error: Cuando miró la puntuación, hay una en la que se confundió. Era un enclavado flexible, habría que bajarlo, y en lugar de 7 habría que poner 4 o 5 puntos. En 5 puntos sería una cosa bastante correcta. Confundió el enclavado en lo medular con este tipo de enclavado. El informante es traumatólogo y valorador.

Los días moderados puso el 15 de diciembre por considerar que, a tenor de la documentación que iba recibiendo, las secuelas podrían variar, pero poco más iban a variar. Desde el momento en que el declarante valora moderado, el paciente sigue en controles. Si ya tiene la incapacidad, no tiene sentido alargar los días. Considera que con esa fecha no tiene tratamiento pero sí seguimiento hasta que llega la incapacidad. Preguntado por qué realiza la secuela separada, manifiesta que artrosis es una condición patológica, una lesión que va avanzando y puede haber una causa traumática que hará que vaya a más. Luego está la gonalgia provocada por el traumatismo. Nada dice el baremo que sean dos secuelas que por definición vayan juntas. Hay que valorar todo. Una gonalgia provocada por la fractura y una artrosis que va avanzando de manera bastante importante. Esto acabará con una prótesis total de rodilla, seguramente será total la prótesis, esto va a ir evolucionando. Dentro de 15 o 20 años le pondrán la segunda prótesis y veremos si tiene hueso suficiente para ponerle la tercera. Está el dolor y luego la artrosis que le ha provocado la lesión. El baremo es un poco inespecífico.

En cuanto a la metatarsalgia, hay secuelas provocadas por las secuelas y ¿por qué no se han de valorar? Lo que tiene al apoyar mal le ha provocado la metatarsalgia. Es una secuela provocada por todo el proceso de esas lesiones que tiene en las piernas. El paciente busca la mejor forma de no caer y eso provoca alteración de la marcha que el declarante ha considerado como metatarsalgia. Piensa que hay que valorarlo.

En cuanto al dolor costal, en Medicina 3 costillas se llama bolet costal, con 3 costillas rotas de entrada ingresan. Estamos hablando de 7. Se provocan neuritis intercostales, queda disnea. Todo esto inevitablemente provoca dolor. Pensar que le duele el pecho es bastante normal. En ningún informe pone que su disnea multifactorial haya desaparecido, luego dolor lo ha de tener seguro, eso lo sabe el paciente. Este paciente tiene una inflamación del estómago, una artritis, eso no es debido al golpe pero le han tenido que medicar tanto que su mucosa no ha aguantado y le han provocado esto. Si no hubiera habido accidente, no habría tomado tanta medicación y no habría tenido este problema de estómago. Este es el razonamiento. El criterio que ha cogido es por analogía porque esa secuela, la artritis, no está. Una hernia de hiato podría ser por golpe directo al diafragma, pero los síntomas son similares. Incorpora el trastorno depresivo porque el informe de 12 abril 18 dice 3 cosas, y escogió el trastorno crónico porque consideró que le venía motivado por la situación ambiental que le había provocado este accidente. El informe de la psicóloga clínica es tajante, demoledor, depresión crónica, y qué menos que considerar esa patología. La psicóloga no dice que fuera anterior, y de hecho antes no la tenía y ahora la tiene. Estas limitaciones le provocan un autorechazo que provocan este trastorno. El estrés postraumático irá menguando pero esa situación de depresión se va a quedar ahí.

Al lesionado lo reconoce dos únicas veces y fue para recoger documentación. Preguntado por las fechas, manifiesta que no las recuerda, una sería en noviembre y otra anterior, pero no recuerda cuándo. Preguntado cuándo se estabilizan las lesiones, manifiesta que su criterio es que las secuelas son dinámicas, no van a acabar nunca,

pero sería absurdo ir aumentando días. Hay que buscar un razonamiento lógico para cerrar y cree que es cuando una persona tiene la incapacidad es un momento a tener en cuenta. El baremo a su entender no contempla el agravamiento que pueda suceder.

Preguntado si el baremo en cuanto a la artrosis de rodilla la horquilla va en función del dolor y la limitación, manifiesta que sí. Hubiera podido dar el dolor y luego valorar las limitaciones, y le habría salido mucho más. En cuanto a la metatarsalgia, preguntado si hay algún informe que haga referencia a esta lesión estructural, manifiesta que no. La metatarsalgia es dolor en el metatarso. No hay lesión estructural, hay lesiones funcionales, por alteración de la marcha. Eso provoca que el paciente para mantener una postura un poco digna se apoya en el bastón y camina mal, lo que provoca un dolor en el metatarso.

Preguntado si a día de hoy sigue siendo dolor costal, manifiesta que el declarante valora en el momento en que lo hace. Hay secuelas que no desaparecerán nunca, unas empeorarán. La intensidad del dolor costal puede que se modere o se acostumbre, la disnea no va a desaparecer. Preguntado si hay algún informe que hace referencia al dolor costal, manifiesta que no recuerda haberlo visto, pero el dolor costal en un torax que tuvo neumotorax y 6 costillas rotas y queda una disnea...ahí está. La modificación que ha hecho al principio es respecto del material de osteosíntesis. En la rodilla lo tiene igual, en el fémur cree que le queda uno, sí que puede ser que sean 3. es por separado, a tibia y peroné le pone 5 y al fémur 4 o 5 piensa que sería lo correcto. La psicóloga después de poner todo lo que pone no modifica su diagnóstico. Preguntado si podía haber desaparecido con el tratamiento, manifiesta que pone "crónico" y eso lo explica todo. Sí que hay concausas para el grado de incapacidad. Eso le da discapacidad pero no incapacidad.

Por la parte demandada se presenta informe pericial suscrito por D. J. [REDACTED]

En cuanto al período de sanidad, considera 32 días de perjuicio muy grave, 93 días de perjuicio grave y 291 días de perjuicio moderado.

Establece perjuicio por las siguientes intervenciones quirúrgicas:

- .- Reducción y fijación de fémur derecho con agujas.
- .- Traqueotomía y cierre posterior.
- .- Osteosíntesis de la fractura de Hoffa y tibia. (mismo acto quirúrgico).
- .- Recorte agujas y movilización forzada.
- .- Extracción de cuerpo extraño y retirada material.

Establece las siguientes secuelas:

- .- Nervio peróneo común. Paresia del CPE. 12 puntos.
- .- Trastorno neurótico moderado. Fenómeno de evocación, evitación. 5 puntos.
- .- Muslo. Material de osteosíntesis en fémur. 4 puntos.
- .- Material de osteosíntesis en tibia. 4 puntos.
- .- Algias en raquis lumbar coompromiso radicular. 10 puntos.
- .- Artrosis postraumática. Hombro doloroso. 3 puntos.
- .- Dismetría de extremidades. 8 puntos
- .- Artrosis postraumática de rodillas. 10 puntos.

Efectúa las consideraciones siguientes en relación con el estado lesional:

- .- Discrepa de la pericial del Dr. [REDACTED] al evaluar por separado la gonalgia postrumática inespecífica (dolor en rodilla) y la artrosis de rodilla (que específicamente el baremo incluye según el grado de dolor y limitación la puntuación de la horquilla).

.- No se valora metatarsalgia bilateral habida cuenta que no existe ningún tipo de lesión estructural en pies. La alteración de marcha es debida a la patología en rodilla y lesión neurológica ya valoradas y tampoco consta en los informes de alta.

.- No se valora dolor costal, pues, interrogado el lesionado, el dolor costal fue remitiendo

.- Valora las algias en raquis con compromiso radicular por lo expuesto en los informes y dando el máximo de puntuación, englobando las manifestaciones en zona lumbosacra, a diferencia del Dr. ██████████ que concede 2 puntos por pelvis.

.- Las puntuaciones en lo que respecta a los materiales de osteosíntesis (en su mayoría retirados) deben valorar el tipo de material y repercusión, y únicamente se conservan los tornillos (2 en epífisis femoral y uno en tibia).

.- No se valora el concepto de depresión crónica leve, pues ni clínicamente se aprecian signos ni se acredita su persistencia cuando los informes de psicología en abril de 2017 ya hablaban de normalidad del estado de ánimo

.- No se valora el concepto de pirosis o analogía a hernia de hiato por la lesión de antritis gástrica, cuando el baremo otorga a secuelas de mayor rango como una gastrectomía parcial un mínimo de 5 puntos. Considera que no es un trastorno definitivo como para evaluarlo como secuela de por vida.

.- Valora la secuela de dismetría por la posibilidad a la vista de las lesiones, por lo manifestado por el lesionado sobre lo referido por su médico (no consta en informes) y por exploración, siendo ésta discreta, pero no se aporta telemetría de extremidades, por lo que deja esta puntuación a criterio del juzgador en caso de que quede probada. Tampoco se cita en el informe de alta.

.- Perjuicio estético medio. Otorga 18 puntos.

.- Pérdida de calidad de vida por secuelas. Se considera que, dado el estado secuelar del lesionado, se genera una pérdida de calidad de vida por secuelas antomo-funcionales en grado moderado.

El perito Sr. Casanova aclara en el acto del juicio: Preguntado cuántas veces visitó al lesionado, manifiesta que 8 visitas a lo largo de todo el proceso, una en el hospital y las demás en el domicilio del paciente. En cuanto a antecedentes de relevancia, había antecedentes que sí que tienen relevancia a la hora de la declaración del INSS, no se diferencia lo que es el accidente y lo que es previo. En cuanto a la fecha de estabilización lesional, fija el 5 de diciembre de 2017 porque coincide con la visita que efectúa por cuanto ya las últimas exploraciones prácticamente reiteraban los mismos resultados, se había conseguido llegar a la estabilización y lo que presentaba es un estado secuelar. El criterio del INSS es meramente administrativo, puede haber un tema burocrático. La gonalgia es dolor en rodilla y la artrosis postraumática incluye el dolor y la limitación funcional, por lo que se duplica. En cuanto a la metatarsalgia, corresponde a una lesión a nivel de tarso y tiene que haber alteración estructural de base y queda en ocasiones un estado secuelar doloroso. En este caso no hay lesión a nivel de tarso y metatarso y la alteración de la marcha es por una patología ya valorada. El dolor costal estaba presente de inicio y conforme se ha ido visitando, fue remitiendo y era lo menos que le preocupaba al lesionado hasta que en las últimas visitas no había ninguna referencia cuando se hacía la ammanesis. En cuanto a las algias en raquis, opta por un concepto más amplio porque había fractura a nivel de pelvis, por eso ha cogido esta secuela incluyendo la afectación que tenía. En material de osteosíntesis, recoge 4 puntos en el fémur y en la tibia 4. A lo largo del proceso ha habido retirada progresiva, y lo que hay que valorar es la repercusión del material y el tipo de material. A la última visita se conservaban dos tornillos en fémur y uno en la tibia. En cuanto a la depresión, al principio había afectación del estado anímico, pero los trastornos han ido mejorando. Presenta un estadio de ánimo autímico según su

psicólogo, lo que significa que está dentro de la normalidad. Persiste como secuela un trastorno de estrés postraumático. El fallecimiento del padre también podría influir, fue en febrero de 2018. La valoración por analogía de la hernia de hiato no la contempla, lo que presentó fue una inflamación por la ingesta de inflamatorios. Para calificar una secuela tiene que haber persistencia de sintomatología y agotamiento de las posibilidades terapéuticas. No le consta seguimiento posterior al respecto. Según el digestólogo hay un reflujo que se solventa con tratamiento sintomático. No le consta que le comentara alguna actividad deportiva que hubiera dejado. Le preocupaba más respecto de su futuro laboral. No tiene nada anotado de petanca. En cuanto a la actividad, le constaba que estaba desempleado y que había trabajado en hostelería. El informante no es traumatólogo. La última visita sí que es en diciembre de 2017. Preguntado si no considera interesante haber hecho una visita de control final, manifiesta que si del informe de [REDACTED] hubiera visto algo más, habría hecho otra visita. Los campos de la actividad se rellenan por lo que dice el lesionado, dijo que no había hecho nada y que había trabajado en la hostelería. Parte de baja laboral no se le ha facilitado. Preguntado si el hecho de estar de alta en la hostelería le hace variar algo en sus conclusiones, manifiesta que no, porque las secuelas son las que son. Preguntado si le consta que sigue haciendo rehabilitación, manifiesta que sí, pero con independencia del número de sesiones, si esa rehabilitación no es curativa no se valora. Una vez se consolidara la secuela, secuela es. El informante valora una estabilización y le da igual si el INSS lo considera alta más tarde, lo considera porque las últimas exploraciones eran prácticamente idénticas, con lo que no había curación. Si hubiera visto una mejora, se podría prolongar la sanidad. Preguntado si le consta que esté esperando una intervención de ligamentos, manifiesta que no. Preguntado si es posible valorar la gonalgia y la artrosis por separado, manifiesta que es posible hacerlo mal, haciéndolo bien no. Si una secuela valora dolor y la otra dolor y limitación, hay que coger la de mayor rango. El dolor se ha valorado como secuela, por lo que entiende que va a seguir. La Ley en la artrosis contempla el dolor más la limitación funcional. Preguntado si tenía conocimiento de que tuviera algo que le impidiera trabajar o hacer deporte, manifiesta que no. No le consta que fuera deportista de élite. Preguntado por que no ha valorado la metatarsalgia, manifiesta que no hay dolor a nivel de tarso, metatarso ni tobillo. La alteración de la marcha puede ser debida a la gonalgia, a la fractura de pelvis, y eso ya está valorado como secuela funcional. Como metatarsalgia no hay nada, no se puede valorar una secuela de una lesión que no existe. En las últimas visitas le manifestaba que recurría a bastón si tenía que hacer un desplazamiento largo, el número de metros no le consta. Es por culpa de gonalgia, de unas algias con repercusión articular, por artrosis y por una lesión del ciático, pero no existe ningún tipo de lesión a nivel del pie. No sabe cuántas costillas se fracturó. Preguntado si la rotura de fracturas generan callo óseo, manifiesta que sí, se consolida y forma callo. Esos callos sí que pueden ser dolorosos. Preguntado si es normal tener dolor costal con fractura de 9 costillas, manifiesta que puede ser, pero una cosa es la posibilidad, pero el declarante ha hecho 8 visitas, si en las últimas alega persistencia de dolor costal, lo habría valorado, pero si no se hace mención al respecto, no lo valora. Preguntado si padece una disnea, manifiesta que no acaba de concretarse, existe una valoración de neumología que establece probable causa multifactorial. Preguntado si es posible que la disnea cause dolor costal, manifiesta que puede tenerse dolor y evolucionar a disnea, pero para calificar esto hace falta una prueba objetiva. Preguntado si ha leído el informe de la psicóloga [REDACTED], manifiesta que ha leído los informes citados. El paciente presentaba un trastorno depresivo de grado leve, un trastorno anímico y un cuadro de estrés postraumático, esto último es lo que ha consolidado la evolución. Se ha basado en la página 5 para considerar que no hay

secuela de depresión. Que exista lesión inicial no quiere decir que quede como secuela. Lo que se niega es que sea una secuela. El declarante se centra en el paciente y en lo que puede comprobar en las visitas, no ha visto un rango de depresión. La psicóloga dice que el estado de ánimo del paciente es auténtico, lo que es dentro de la realidad. La ingesta de aines puede provocar gastritis e inflamación, que es lo que le ha pasado a este paciente. Las hernias de hiato no se forman de manera traumática. Lo que tiene es una gastritis medicamentosa, una inflamación en la zona. Preguntado si se puede valorar por analogía con la hernia de hiato, manifiesta que no porque no consta que a fecha de hoy siga en tratamiento por la artritis medicamentosa. Le han retirado los tratamientos antiinflamatorios que afectan al estómago y se pueden sustituir por otros que no afectan al estómago. Se normaliza el flujo con el tratamiento sintomático.

El declarante no tiene la calificación de discapacidad para saber cuánto se debe a este accidente.

Leídos los informes y escuchadas las aclaraciones de los peritos, cuantificaremos el perjuicio por los daños personales sufridos por el actor del modo siguiente:

1.- Lesiones temporales. Según el artículo 134.1 de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, "*son lesiones temporales las que sufre el lesionado desde el momento del accidente hasta el final de su proceso curativo o hasta la estabilización de la lesión y su conversión en secuela*". Siendo esto así, ha de estarse al momento de estabilización lesional, y no se acredita suficientemente que, después de la fecha que considera el perito Sr. [REDACTED], 5 de diciembre de 2017, se hayan producido modificaciones en el estadio secuelar del Sr. [REDACTED] sin que las resoluciones del INSS o el procedimiento seguido haya de modificar el criterio que se establece legalmente para la responsabilidad civil. Por tanto, consideraremos:

- 33 días con pérdida temporal de calidad de vida muy grave.

- 93 días con pérdida temporal de calidad de vida grave.

- 321 días con pérdida temporal de calidad de vida moderada.

Aplicando la tabla 3 del baremo corresponden (s.e.u.o.) 26.967 euros.

2.- Perjuicio por intervenciones quirúrgicas. Establece el art. 140 de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor: "*l perjuicio personal particular que sufre el lesionado por cada intervención quirúrgica a la que se someta se indemniza con una cantidad situada entre el mínimo y el máximo establecido en la tabla 3.B, en atención a las características de la operación, complejidad de la técnica quirúrgica y tipo de anestesia*".

En la tabla 3.B por cada intervención quirúrgica se prevé una cantidad entre 400 y 1.600 euros.

Estaremos a la valoración efectuada en la contestación de la demanda en base al informe médico del perito Sr. [REDACTED] por importe de 5.600 euros, pues el perito de la actora ha duplicado intervenciones que son el mismo acto quirúrgico, como resulta de la fecha de realización, separando, v.gr. La traqueotomía del cierre y sobrepasando el límite legal de 1.600 euros por intervención.

3.- En cuanto a las secuelas, consideramos que hemos de partir de la enumeración que efectúa el perito Sr. [REDACTED], convenciéndonos la argumentación del mismo en el sentido de que en la pericial del Sr. [REDACTED] se ha evaluado por separado la gonalgia postraumática inespecífica (dolor en la rodilla) y la

artrosis de rodilla, en la que el baremo tiene en cuenta el grado de dolor y la limitación para la puntuación.

No obstante, consideramos que debe incluirse también la metatarsalgia, convenciéndonos en este aspecto la explicación del perito Sr. [REDACTED] en el sentido de que es una secuela provocada por las secuelas y se ha producido por apoyar mal el pie. Incluiremos los 4 puntos que establece este perito en su informe.

En cuanto al dolor costal, nos convence en este punto la explicación del perito Sr. [REDACTED] en el sentido de que en las últimas visitas, de las 8 que hizo, ya no mencionaba el Dr. [REDACTED] sin que pueda presumirse que ha de persistir el dolor por el tipo de lesiones.

En cuanto al material de osteosíntesis, también nos parece razonable la explicación del perito Sr. [REDACTED] en el sentido de que ha habido retirada progresiva y hay que valorar el tipo de material y su repercusión.

En cuanto a la hernia de hiato por analogía, entendemos que no procede su valoración, por diversos motivos: No se trata de una hernia de hiato, que es lo que prevé el baremo. La inflamación se ha producido por la ingesta de medicamentos como antiinflamatorios y no podemos partir de que vaya a tomarlos de manera continuada y de por vida, ni de que vayana persistir de manera continuada e irreversible estas molestias digestivas.

En cuanto al trastorno depresivo crónico, también nos convence la explicación del perito Sr. [REDACTED] considerando que no está acreditado con rigor que padezca esta secuela. No consta que se haya producido este diagnóstico por un psiquiatra, ni que reciba tratamiento para la depresión, e indica el perito indicado que en abril de 2017 los informes de psicología ya hablaban de normalidad de estado de ánimo. Una vez más, no podemos partir de que la situación padecida y sus consecuencias necesariamente han de conllevar una depresión. Por otro lado, en el informe del Dr. [REDACTED] se valora como secuela el trastorno neurótico moderado en 5 puntos.

Por tanto, aplicando la fórmula del artículo 98 de la Ley, obtenemos un resultado (s.e.u.o.) de 50 puntos de secuelas. Importan (s.e.u.o.) 109.737,28 euros.

4.- Perjuicio estético. Coinciden ambos peritos en calificar el perjuicio estético de medio, cuantificándolo en 18 puntos. Importan (s.e.u.o.) 23.348 euros.

5.- Perjuicio moral por pérdida de calidad de vida.

Establece el art. 107 de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor: *“La indemnización por pérdida de calidad de vida tiene por objeto compensar el perjuicio moral particular que sufre la víctima por las secuelas que impiden o limitan su autonomía personal para realizar las actividades esenciales en el desarrollo de la vida ordinaria o su desarrollo personal mediante actividades específicas”*. El artículo siguiente lo califica en muy grave, grave, moderado o leve.

La actora lo califica de moderado y solicita 50.000 euros. La parte demandada coincide en la calificación, pero lo cuantifica en 40.000 euros. Nos parecen importantes las limitaciones del actor, tanto a nivel de aficiones, deportivo y de posibilidades de trabajo, entre otras. Bajando ligeramente el máximo legal, lo cuantificaremos en 45.000 euros.

6. Perjuicio patrimonial. El artículo 141.1. de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro citada establece que *“Se resarcen los gastos de asistencia sanitaria y el importe de las prótesis, órtesis, ayudas técnicas y productos de apoyo para la*

autonomía personal que por prescripción facultativa necesite el lesionado hasta el final del proceso curativo o estabilización de la lesión y su conversión en secuela, siempre que se justifiquen debidamente y sean médicamente razonables en atención a la lesión sufrida y a sus circunstancias". Se incluirán los 733'49 euros reclamados por gastos médicos.

7.- Lucro cesante por incapacidad permanente total para la profesión habitual, que se reclama al amparo de lo previsto en el art. 126 y siguientes de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor.

Se aporta resolución del INSS por la que se concede a D. [REDACTED] la incapacidad permanente total para su profesión habitual, constando como profesión la de "ayudante hostelería preparador comida" y que estaba en "alta o asimilada". No es determinante esta calificación, pero sí que es un elemento importante a tener en cuenta. Ante las graves limitaciones que le han quedado, hemos de coincidir con esta calificación, estimando que difícilmente podría continuar desempeñando ese tipo de trabajo, pesado, con muchas horas de dedicación, que requiere mucha deambulación y estar de pie durante largas horas. Se aporta certificación de que el Sr. [REDACTED] en 2016 obtuvo unos rendimientos del trabajo de 1000'67 euros. Con arreglo a la tabla 2.C.5 le corresponden, por tanto, 23.869 euros. El artículo 128.2 señala que "*los ingresos a tener en cuenta a los efectos del cálculo del lucro cesante son los percibidos durante el año anterior al accidente o la media de los obtenidos en los tres años anteriores al mismo, si ésta fuera superior*". Señala "año anterior al accidente", no "año anterior al del accidente". Por ello, habrán de tenerse en cuenta los ingresos percibidos durante los meses de 2016 anteriores al accidente.

Asciende el importe de la indemnización (s.e.u.o.) a 235.254'77 euros.

Como se reconoce que se ha recibido el importe de 97.093'14 euros, el importe de condena será de 138.161'63 euros.

Esta cantidad devengará los intereses del artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro desde la fecha del siniestro, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.a) "in fine" de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, "*la falta de devengo de intereses de demora se limitará a la cantidad ofertada y satisfecha o consignada*".

CUARTO.- Se produce, a nuestro juicio, estimación en lo sustancial, puesto que se condena al 94'5% de lo solicitado, no obstante rebajar el importe de la declaración por entender que carece de interés en lo relativo a la parte ya percibida. Por ello, se impondrán las costas procesales a la parte demandada, en racional interpretación de lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español

FALLO

Que, estimando en lo sustancial la demanda interpuesta en nombre de D. [REDACTED] frente a la [REDACTED]

1.- Declaro el derecho a percibir en concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por D. [REDACTED] como consecuencia del siniestro de 15 de septiembre de 2016, la cantidad de 138.161'63 euros.

2. Condeno a [REDACTED], a pagar al actor la cantidad de 138.161'63 euros más los intereses del artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro.

3. Se imponen a la demandada las costas procesales.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Valencia (artículo 455 LECn).

El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo citar la resolución apelada, los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LECn) y las alegaciones en la que basa su impugnación, junto con la consignación del correspondiente depósito.

INFORMACION SOBRE EL DEPÓSITO PARA RECURRIR

De conformidad con la D.A. 15ª de la LOPJ, para que sea admitido a trámite el recurso de apelación contra esta resolución deberá constituir un depósito de 50 €, que le será devuelto sólo en el caso de que el recurso sea estimado.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó, estando el mismo celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe, en Valencia, a veintiseis de marzo de dos mil veintiuno.

Como consecuencia del Covid 19, en caso de que la sentencia fuere de condena dineraria, deberá la parte favorecida por la misma aportar una cuenta bancaria de su titularidad al objeto de serle transferida la cantidad que voluntariamente abone el condenado.

La aportación del número de cuenta bancaria deberá realizarse en un plazo prudencial de DIEZ DÍAS HÁBILES o, en su caso, antes de que finalice el de veinte días establecido en el artículo 548 de la LEC para el cumplimiento voluntario de las resoluciones judiciales, con el apercibimiento de que si dejara transcurrir el mismo sin aportar el número de cuenta requerido, se emitirá mandamiento de pago sin que se acceda a peticiones de anulación para su posterior entrega por medio de transferencia.